

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19698-31-84-002-2023-00090-01
Accionante: Adison Ilder Yoino Basto
Accionado: Diana Perafán Hurtado y otra
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA MIXTA -

Popayán, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide en esta oportunidad el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO ©** frente al **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CALDONO ©**, para conocer de la **ACCION DE TUTELA** instaurada por **ADISON ILDER YOINO BASTO**, quien actúa en calidad de **comunero del Resguardo Indígena de Path Yu** y como **Consejero Mayor de Zona Reasentamiento, Territorio Nasa Uus**, contra **DIANA PERAFÁN HURTADO** y la **FUNDACIÓN VÍCTIMAS RECUPERANDO MEMORIAS Y CONSTRUYENDO CAMINOS POR COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

A través del correo institucional, el 20 de junio de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono ©, recepcionó acción de tutela formulada por Adison Ilder Yoino Basto, en calidad de comunero del Resguardo Indígena de Path Yu y como Consejero Mayor de Zona Reasentamiento, Territorio Nasa Uus, contra Diana Perafán Hurtado y la Fundación Víctimas Recuperando Memorias y Construyendo Caminos por Colombia. El propósito de la acción es obtener que, previo amparo de los derechos fundamentales a la *“dignidad, buen nombre, a la vida y a la integridad de los pueblos indígenas de la ZONA REASENTAMIENTOS, TERRITORIO NASA USS”*, se conmine a los accionados a aclarar públicamente en diferente medios de comunicación, que los pueblo indígenas de la mencionada zona, no han cometido delitos de corrupción, narcotráfico, terrorismo, tortura o práctica de falsos positivos judiciales o persecución de forma generalizada y sistemática; se ordene a los *“medios de comunicación y a las autoridades”*, publicar la sentencia de tutela con la aclaración hecha en

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19698-31-84-002-2023-00090-01
Accionante: Adison Ilder Yoino Basto
Accionado: Diana Perafán Hurtado y otra
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

antelación; conminar a los accionados a recibir una catedra en universidad pública o en la defensoría del pueblo sobre los derechos de los pueblos indígenas en Colombia, en el derecho internacional de los derechos humanos y del funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; a presentar disculpas públicas a los pueblos indígenas y oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones correspondientes en contra de los accionados.

Mediante providencia calendada 20 de junio de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono © decidió no avocar el conocimiento de la acción de tutela y ordenar la remisión de la acción a los Juzgados del Circuito de Santander de Quilichao ©. Como fundamento de la decisión señaló *“como quiera que en el presente asunto se solicita sean proferidas ordenes en contra de medios de comunicación, “La W radio”, diario “La República”, “Revista Semana”, portal “El Expediente”, portal “Contexto Ganadero”, programa 6 AM de Caracol Radio, es claro que dicha competencia, escapa de este despacho, recayendo los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, por tal razón, es menester abstener de avocar el conocimiento, y, se ordenará remitir de inmediato a los funcionarios de dicha categoría en ese municipio”*.

En vista de lo anterior, recibida la acción de tutela por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao ©, mediante Auto Interlocutorio N° 409 de 21 de junio de 2023, decidió declarar la falta de competencia para conocer de la acción de tutela, proponer el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para lo de su competencia. Al respecto, después de indicar lo que debe considerarse como un medio de comunicación en términos de la Corte Constitucional, señaló que ninguno de los accionados ejercen o constituyen un medio de esa naturaleza, como quiera que la señora Diana Perafán Hurtado, es una *“líder indígena de comunidades que no están en el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) ni en la Organización Nacional Indígena (ONIC)”*, y la Fundación Víctimas Recuperando Memorias y Construyendo Caminos por

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19698-31-84-002-2023-00090-01
Accionante: Adison Ilder Yoino Basto
Accionado: Diana Perafán Hurtado y otra
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

Colombia, es una entidad cuyo objeto es *“promover actividades, proyectos, planes de vida basados en valores y principios enfocadas a mejorar la calidad de vida de los integrantes de las comunidades afiliadas, miembros de comunidades indígenas, campesinas y afros, todo ello amparado y respetando la normatividad Colombiana, los tratados internacionales y convenciones suscritas por el Estado Colombiano”*, no siendo dable entonces colegir que los accionados hagan parte de la prensa y medios de comunicación.

Refirió que, si bien no se desconocía que dentro de las pretensiones de la acción de tutela se solicita la emisión de órdenes frente a medios de comunicación, no se señala a un medio en particular y concreto, sino de manera general.

CONSIDERACIONES

Conforme a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos por las autoridades entre los cuales se suscita el conflicto negativo de competencia, surge como problema jurídico a resolver por parte de la Sala, determinar conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cual es el juez competente para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor Adison Ilder Yoino Basto, en calidad de comunero del Resguardo Indígena de Path Yu y como Consejero Mayor de Zona Reasentamiento, Territorio Nasa Uus, contra Diana Perafán Hurtado y la Fundación Víctimas Recuperando Memorias y Construyendo Caminos por Colombia.

En tal sentido, se habrá de iniciar señalando conforme lo establecido en el artículo 86 Superior, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19698-31-84-002-2023-00090-01
Accionante: Adison Ilder Yoino Basto
Accionado: Diana Perafán Hurtado y otra
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, en sus artículos 32 y 37 asigna **a prevención** la competencia para conocer la referida acción, a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud; a los jueces del circuito del lugar, tratándose de acciones dirigidas en contra de la prensa y demás medios de comunicación, y en materia de impugnación, al superior jerárquico del juez de primera instancia.

De la misma manera, la H. Corte Constitucional en Auto A 290 de 2018, al resolver un presunto conflicto de competencia propuesto por la Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., suscitado por la aplicación de las normas de reparto precisó lo siguiente:

“2. Ahora bien, la Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

3. De lo anterior se deriva, de acuerdo con el claro criterio jurisprudencial consolidado a partir de la reiteración pacífica de esta Corporación, que las disposiciones contenidas en los Decretos 1382 de 2000 (compiladas en el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho” y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19698-31-84-002-2023-00090-01
Accionante: Adison Ilder Yoino Basto
Accionado: Diana Perafán Hurtado y otra
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

reglas de reparto de la acción de tutela”¹ de ninguna manera constituyen presupuestos de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de asignación de las acciones de tutela. **Ello implica, en consecuencia, que la aplicación de lo dispuesto en los mencionados actos administrativos no podrá ser usado por las autoridades judiciales en oposición a la garantía de, principalmente, el derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del cual se haga depender la resolución del asunto en sede de instancia.**

4. Ahora bien, como excepción a lo anterior, la Corte ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas de reparto, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas reglamentarias. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.

5. De otra parte, la Corte ha señalado que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1º del Decreto 1382 de 2000), **implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto”.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

A partir de lo anterior es claro que son dichas normas las que consagran las reglas relativas a la competencia para conocer de la acción constitucional, aunque sin desconocer que respecto de la citada acción, de tiempo atrás se han establecido una reglas para su reparto, encontrándose actualmente en vigencia, el Decreto 333 de 2021, que en su artículo 1º y para lo que aquí interesa, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de

¹ El Decreto 1382 de 2000 fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con las reglas de reparto de las acciones de tutela. Al respecto, cabe resaltar que el Decreto 1983 de 2017 modificó algunas de las disposiciones compiladas en el Decreto 1069 de 2015, lo cual no influye en la resolución del presente asunto, pues en todo caso las modificaciones no son reglas de competencia sino de reparto.

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19698-31-84-002-2023-00090-01
Accionante: Adison Ilder Yoino Basto
Accionado: Diana Perafán Hurtado y otra
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

3. (...)

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

(...)"

Descendiendo al caso sometido a estudio, la Sala encuentra que la acción de tutela de la referencia tanto por las reglas de competencia señaladas en el Decreto 2591 de 1991, como por las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021 debe ser asumido por el Juzgado Promiscuo del Municipal de Caldono Cauca, en donde inicialmente se radicó la acción.

En efecto, memórese que la falta de competencia en materia de acciones de tutela sólo puede ser invocada por ausencia del factor territorial, cuando el amparo se instaura en un lugar diferente a aquel en donde ocurre la vulneración o amenaza o donde se producen sus efectos, y en este caso, es el mismo actor quien decidió radicar la acción en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono; por el factor subjetivo, cuando tratándose de acciones dirigidas contra medios de comunicación, la misma se instaura ante un juez que no tiene la categoría de circuito, estando claro que en este asunto, ninguna de las personas que fue citada como accionada, ejerza como medio de comunicación, y sin que sea dable avizorar a partir de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la acción, que se adjudique a un medio de comunicación la realización de un acto por acción u omisión, del que se pueda predicar

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19698-31-84-002-2023-00090-01
Accionante: Adison Ilder Yoino Basto
Accionado: Diana Perafán Hurtado y otra
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, y que por el contrario, sea dable resaltar, se endilga únicamente a los particulares señalados como parte accionada.

Igualmente, no se trata de una acción relacionada con la Jurisdicción Especial para la Paz, o relacionada con un acto de una autoridad judicial, en cuyo caso, el conocimiento de la impugnación de la tutela tuviera que ser conocida por quien ostente la condición de “superior jerárquico correspondiente”.

Ahora, si en gracia de discusión se diera aplicación a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, se tiene que la acción fue dirigida expresamente en contra de dos particulares, la señora Diana Perafán Hurtado y la Fundación Víctimas Recuperando Memorias y Construyendo Caminos por Colombia, es decir, en contra de dos particulares, que por dicha naturaleza, obligarían a que el conocimiento de la acción debiera ser asumida por un juzgado del orden municipal, característica que cumple el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonó ©

Y es que adicionalmente, vale la pena recordar que la jurisprudencia especializada ha reiterado que el juez competente para conocer de la acción de amparo se determina según quien aparezca como accionado en el escrito de tutela y no a partir del análisis de fondo de los hechos que lo fundamentan, por cuanto del estudio de admisión no se pueden derivar conclusiones sobre el fondo del asunto planteado en la demanda, pues éstas deberán surgir justamente, de la valoración fáctica y jurídica que se realiza para dictar sentencia².

En consecuencia, por las razones antes expuestas, se dirimirá el presente conflicto, asignándole la competencia del asunto, al Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonó ©.

² Corte Constitucional A 200 de 2019.

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19698-31-84-002-2023-00090-01
Accionante: Adison Ilder Yoino Basto
Accionado: Diana Perafán Hurtado y otra
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA MIXTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonó ©, es el competente para conocer de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ADISON ILDER YOINO BASTO**, quien actúa en calidad de comunero del Resguardo Indígena de Path Yu y como Consejero Mayor de Zona Reasentamiento, Territorio Nasa Uus, contra **DIANA PERAFÁN HURTADO** y la **FUNDACIÓN VÍCTIMAS RECUPERANDO MEMORIAS Y CONSTRUYENDO CAMINOS POR COLOMBIA**, debiéndose remitir las actuaciones a ese despacho judicial.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la decisión adoptada a los despachos involucrados, y a la parte accionante, mediante los respectivos correos electrónicos y teléfonos celulares que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19698-31-84-002-2023-00090-01
Accionante: Adison Ilder Yoino Basto
Accionado: Diana Perafán Hurtado y otra
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES